



*Poder Judicial de la
Provincia de Salta*

CARTILLA DE INGRESO

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Agosto de 2021

PROGRAMA

Ingreso de personal administrativo al Poder Judicial de la Provincia de Salta

Unidad 1: Constitución Nacional y Constitución Provincial

Forma de Estado y de gobierno. División de poderes. Democracia. Derechos fundamentales. Garantías constitucionales. Acciones constitucionales

Unidad 2: El Poder Judicial

Corte de Justicia de la Provincia. Composición. Atribuciones. Independencia. Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes de cada fuero. Consejo de la Magistratura. Jurado de Enjuiciamiento. Escuela de la Magistratura

Unidad 3: Organización judicial

Poder Judicial de la Provincia. Distritos judiciales. Estructura. Fueros. Justicia de Paz de Campaña. El Ministerio Público. Atribuciones. Ley Orgánica.

Unidad 4: Actos procesales fundamentales

Los actos procesales: lugar y tiempo, días y horas hábiles. Los plazos procesales, su suspensión, interrupción y ampliación. Escritos judiciales, copias. Cargos. Providencias. Audiencias. Traslados y vistas. Notificaciones. Oficios. Cédulas. Exhortos. Expedientes. Resoluciones judiciales. Nulidades procesales.

Unidad 5: Función judicial

La función judicial. Misión del secretario y demás funcionarios y auxiliares. Empleados judiciales. Derechos y deberes. Responsabilidades. Atención al público. Ambiente de trabajo.

Glosario jurídico.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, reunidos en Convención Constituyente, con el fin de exaltar y garantizar la vida, la libertad, la igualdad, la justicia y los demás derechos humanos; ratificar los inalterables valores de la solidaridad, la paz y la cultura nacional; proteger la familia, la salud, el medio ambiente y los recursos naturales; asegurar el acceso a la educación y a la cultura; establecer el derecho y el deber al trabajo, su justa retribución y dignificación; estimular la iniciativa privada, la producción y la cogestión; procurar la equitativa distribución de la riqueza, el desarrollo económico, el afianzamiento del federalismo, la integración regional y latinoamericana; instituir la autonomía municipal; organizar el Estado Provincial bajo el sistema representativo republicano de acuerdo a la Constitución Nacional, en una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo de la Provincia, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

Unidad 1

Forma de Estado y de gobierno

El Estado argentino, conforme al art. 1º de la Constitución Nacional, adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal.

El primer rasgo característico del gobierno argentino es ser representativo: el pueblo no ejerce directamente el gobierno, ni dicta sus leyes por sí mismo, sino que lo hace por medio de sus representantes (art. 22 de la Constitución Nacional).

El gobierno argentino es además, republicano. La forma republicana requiere la concurrencia de ciertos caracteres particulares:

- 1º) la soberanía del pueblo (todos los poderes del gobierno deben proceder directa o indirectamente de la voluntad popular);
- 2º) la responsabilidad de los funcionarios;
- 3º) la publicidad de los actos gubernativos;
- 4º) la periodicidad de las funciones públicas;
- 5º) la división de los poderes (cada uno con sus funciones propias y particulares, pero sometidos a una vigilancia y contralor recíprocos);
- 6º) la igualdad ante la ley.

Finalmente, nuestra forma de Estado es federal, porque contempla la autonomía de las distintas jurisdicciones en que se divide el territorio nacional, llamadas provincias, a las cuales se les reconocen atribuciones que en unos casos comparten con el Gobierno nacional y en otros les son exclusivas. Existe, entonces, un doble juego de autoridades de origen popular: el gobierno federal y los gobiernos locales, cada uno con su esfera propia de acción. Dicha situación se replica en cada provincia, en

la que coexisten municipios a los que se les reconoce su propia autonomía.

La división de poderes

Nuestra constitución Nacional ha acogido el sistema clásico de la llamada división de poderes, consistentes en el reparto de órganos y funciones dentro de la triada que la constitución formal compone con las denominaciones de: “Poder Legislativo”, “Poder Ejecutivo” y “Poder Judicial”.

La división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y sus derechos. Como características de la división de poderes podemos citar:

- a) La independencia de cada uno de los poderes con respecto al otro.
- b) La limitación de todos y cada uno, establecida por:
 - 1.- la esfera propia de competencia adjudicada,
 - 2.- la esfera de competencia ajena,
 - 3.- los derechos de los habitantes
 - 4.- el sistema total y coherente de la constitución en sus dos partes – dogmática y orgánica – que deben interpretarse de manera armónica y compatible entre si en con el contexto integral.
- c) Los controles de constitucionalidad y de convencionalidad a cargo de los jueces, no como una relación de superioridad acordada a éstos por sobre los otros poderes, sino como defensa de la constitución en si misma cada vez que padece transgresiones.

El **control de constitucionalidad** es el proceso que permite verificar y establecer si los actos, provenientes éstos tanto de particulares como de agentes estatales, derivados de tanto de acciones como de omisiones, y las normas que conforman el plexo normativo, colisionan con las reglas que integran el texto de la Constitución Nacional.

El **control de convencionalidad** lo que busca, es establecer si la norma que está siendo objeto de revisión se adecua a lo determinado por la Convención de Derechos Humanos, es decir, si la misma resulta convencional o no.

La democracia

Nuestro Estado además ha adoptado la forma democrática. La democracia como forma de estado es la que respeta la dignidad de la persona humana y de las instituciones, reconociendo sus libertades y derechos.

La democracia es un sistema de organización política en la que el poder soberano reside en todo el pueblo, y no en un grupo o en un hombre determinado. Por eso ha sido definida como el “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”. Existe una democracia cuando los ciudadanos son políticamente libres e iguales y pueden participar en la creación de la voluntad estatal, a la cual, a su vez, se hallan sometidos.

Se ha dicho con razón que el sistema democrático, si bien es perfectible, es el más perfecto de todos, ya que reposa en el respeto a la personalidad humana, garantiza la libertad y permite la renovación de los gobernantes, que son en definitiva mandatarios del pueblo que los eligió. Es que, en definitiva, la democracia es un modo de vida, que consiste en el respeto del Estado y de todos los habitantes por la libertad de los demás, así como el respeto por la autoridad legítimamente constituida.

En todo caso, la democracia es una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la ciudadanía, una forma de convivencia social en la que los miembros son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales.

Derechos fundamentales

Los derechos que la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos incorporados a ella, así como las

constituciones provinciales, reconocen a todos los habitantes del territorio nacional, no son declaraciones puramente teóricas. Su violación puede reclamarse ante la justicia. Sin embargo, no son absolutos, ya que su ejercicio se ajusta a las leyes que los reglamentan, pero estas leyes no pueden alterarlos.

Los Derechos Humanos – DDHH – son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna.

El artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”.

El Estado es quien garantiza y promueve el ejercicio de los derechos humanos. Es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias para lograr el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos. Nuestra Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22, reconoce jerarquía constitucional a los principales instrumentos jurídicos internacionales sobre los citados derechos. Los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

Garantías constitucionales

Partes dogmática y orgánica de la Constitución Nacional

La parte dogmática, determina la posición política del habitante con respecto al Estado y a los demás hombres, es decir, resuelve el status de las personas dentro del Estado, en sus relaciones con éste y entre sí. Después de 1994 la parte dogmática de nuestra constitución, ha quedado dividida en dos capítulos, el primero llamado “declaraciones, derechos, y garantías” (artículos 1 al 35), y el segundo titulado “nuevos derechos y garantías”, incorporado en la reforma de 1994 y comprende los artículos 36 al 43.

La parte orgánica de la Constitución se refiere al Estado en sí mismo y regula la forma de aquel (unitaria o federal, democrática o autoritaria) la forma de gobierno (monarquía, república, régimen presidencial, colegiado, parlamentario), las facultades y atribuciones de los poderes constituidos (en función de la realización de los principios y valores de la parte dogmática).

La parte orgánica se extiende desde el artículo 44 al 129, se refiere a los órganos de gobierno, sus facultades y atribuciones, de cómo están conformados y de su accionar órganos de poder, sus relaciones, controles, etc. Esta división dogmática y orgánica se da en cualquier tipo de Constitución, puesto que ninguna puede dejar de organizar ambos aspectos.

Declaraciones: Son afirmaciones expresas incluidas en la Constitución, que implican la adopción de determinada postura en relación con cuestiones políticas fundamentales.

Derechos: Son facultades que la Constitución reconoce a sus titulares, ya sean éstos individuos o grupos sociales. Tales facultades, al recibir su reconocimiento constitucional, otorgan al sujeto activo la posibilidad de exigir coactivamente su

cumplimiento, ya sea frente a los demás individuos o grupos, ya sea frente al propio Estado.

Garantías constitucionales:

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

Igualdad ante la ley

Esta garantía aplicada al proceso judicial requiere que "todas las personas sean iguales ante los tribunales y las cortes de justicia"; es decir, independientemente de su condición personal, el tratamiento del ciudadano no admite diferenciaciones por razones económicas, sociales, religiosas y/o políticas.

Derecho a la jurisdicción

Esta garantía no sólo asegura que toda persona pueda concurrir, en igualdad de condiciones, sin discriminación y en forma efectiva ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, sino también la obtención de una sentencia justa y motivada.

Hábeas corpus

Procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes puedan prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano. A través del hábeas corpus, una persona privada de libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o no de la detención.

Amparo

El amparo puede promoverse cuando no existía una garantía judicial mejor. Tiene por finalidad que se dejen sin efecto actos u omisiones que de manera actual o inminente lesionen, restrinjan o amanecen, en forma ilegal o arbitraria, derechos y garantías reconocidos. Quien inicia un amparo debe explicar al

juez cual es el acto lesivo y cuales son los derechos lesionados y demostrar que no existe otra forma más idónea de proteger sus derechos.

Unidad 2

Corte de Justicia. Composición

El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte de Justicia, que asegura el ejercicio independiente de la función judicial, compuesta por un número impar de jueces establecido por ley, y demás tribunales inferiores que la ley determine, fijándoles su jurisdicción y competencia (art. 150 de la Constitución Provincial).

La Ley N° 8182 prevé que la Corte de Justicia se compone actualmente de nueve miembros.

Atribuciones

La Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás que le confiere la ley conforme a sus funciones y jerarquía, tiene las siguientes atribuciones y competencias (art. 153 de la Constitución Provincial):

I. Atribuciones:

Ejerce la superintendencia de la Administración de Justicia.

Dicta los reglamentos necesarios para el mejor desempeño de la función judicial.

Nombra a los funcionarios o empleados del Poder Judicial conforme al artículo 64 inciso 2) de la Constitución, y los remueve. Los Secretarios y Prosecretarios Letrados son designados previo concurso público.

Confeciona su presupuesto de erogaciones.

Tiene iniciativa legislativa, no exclusiva, con respecto a la ley de organización del Poder Judicial, Códigos Procesales y

demás leyes referidas directamente al funcionamiento de este poder.

Tiene voz, a través de uno de sus miembros, en las deliberaciones legislativas en las que se trate su presupuesto o alguna de las leyes referidas en el inciso anterior.

Supervisa el sistema carcelario de la Provincia.

Dirige la Escuela de la Magistratura con participación de los jueces inferiores.

Es la intérprete final, en el ámbito provincial, de las Constituciones de la Nación y de la Provincia.

II. Le compete conocer y decidir en forma originaria:

Las acciones sobre inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución.

En los conflictos de jurisdicción y competencia entre los Poderes Públicos, provinciales y municipales, entes públicos, autoridades, entre las ramas de un mismo poder y en los que se susciten entre los Tribunales de Justicia.

En las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data contra cualquier acto u omisión de algunas de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo.

III. Le compete conocer y decidir por vía recursiva:

En los recursos contra las decisiones de última instancia de tribunales inferiores contrarias a la Constitución Nacional y a esta Constitución.

En los demás recursos previstos especialmente por las leyes.

En los recursos contra las decisiones definitivas de los jueces inferiores en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data.

Independencia

El Poder Judicial, para afirmar y mantener la inviolabilidad de su independencia orgánica y funcional, tiene todo el imperio necesario (art. 151 de la Constitución Provincial).

La independencia judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

Su fin último es lograr una buena administración de justicia.

Podemos definir a la independencia del Poder Judicial como la garantía instituida en favor de los ciudadanos, para que quienes tienen a su cargo la tarea diaria de impartir justicia en los hechos sometidos a su examen, lo hagan razonablemente, racionalmente y sobre todo, libres de influjos externos, significando un límite concreto a los demás poderes del Estado, frenando una intromisión indebida, y por cualquier medio, en las decisiones jurisdiccionales y soberanas de los magistrados. Se advierte fácilmente la importancia de un poder judicial libre e independiente. Actuando de esta forma, será entonces el custodio irrenunciable de la legalidad y constitucionalidad, es decir, del Estado de derecho.

El art. 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642 y modificatorias preceptúa que el Poder Judicial de la Provincia es ejercido por tribunales independientes, únicamente sometidos al ordenamiento jurídico de la Constitución y al que establezcan las leyes nacionales y provinciales.

Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes de cada fuero

La Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, regulan la estructura y el funcionamiento de todo el Poder Judicial de Salta, y de cada uno de los fueros en particular. La

Ley Orgánica de la Justicia en lo Civil y Comercial es la Ley N° 5595 y modificatorias.

La Ley de Organización de la Justicia del Trabajo es la N° 5298 y modificatorias. La Ley Orgánica de la Justicia Penal es la N° 7716. Por Ley N° 6569 se creó el primer Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y por Ley N° 7822 se dispuso la creación de un segundo juzgado.

Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura, reglamentado por ley, tiene a su cargo la selección de los magistrados inferiores del Poder Judicial, jueces de paz letrados y funcionarios del Ministerio Público con excepción del Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, mediante concurso público.

El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes atribuciones (art. 159 de la Constitución Provincial):

1º) Selecciona mediante concurso público a los postulantes a las magistraturas inferiores del Poder Judicial, Jueces de Paz Letrados y funcionarios del Ministerio Público.

2º) Remite al Poder Ejecutivo ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados y funcionarios referidos en el inciso anterior.

3º) Dicta su reglamento

4º) Convoca a elecciones para la designación de los representantes de los jueces inferiores, de los funcionarios del Ministerio Público y de los abogados de la matrícula.

Este fundamental organismo constitucional se rige por la Ley N° 7016. A diferencia del Consejo de la Magistratura de la Nación (art. 114 de la Constitución Nacional), el Consejo de la Magistratura de la Provincia no administra recursos ni ejecuta

presupuesto, ni ejerce facultades disciplinarias sobre magistrados, ni participa del proceso de su remoción, ni dicta reglamentos relacionados con la función judicial.

Existe asimismo un sistema previsto por la Ley N° 7347 y modificatorias que estatuye un procedimiento abreviado para la designación de reemplazantes de jueces, fiscales, defensores oficiales y asesores de incapaces, para los casos de ausencia de sus titulares que supere el término de sesenta (60) días corridos o de vacancia.

Jurado de Enjuiciamiento

El Jurado de Enjuiciamiento tiene por función juzgar a los magistrados inferiores del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público por las causales de destitución previstas en la Constitución Provincial (art. 160) y la Ley N° 7138 (art. 9°).

También es atribución del Jurado de Enjuiciamiento allanar la inmunidad de los magistrados y funcionarios del Ministerio Público cuando se formule contra ellos acusación por delitos comunes.

Las causales constituyen una suerte de tipos penales en blanco o abiertos, establecen un género de infracción, el que resulta configurado por el ordenamiento jurídico, salvo delito común.

Los hechos deben ser reiterados y no tratarse de cuestiones de índole procesal, para ello están los recursos que versan precisamente sobre errores en las decisiones judiciales. Como excepción a lo mencionado, en tanto el hecho o la cuestión procesal sean de inusitada gravedad o muy extraordinarios, podría configurar la causal de que se trate.

Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica racional (lógica, experiencia común y psicología) en cada caso concreto a fin de evaluar la conducta funcional.

El no juzgamiento en término (cuatro meses) de los responsables por causas imputables a los miembros del tribunal (jurado) es causal de destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos.

Causales: para jueces, fiscales, defensores oficiales y asesores de menores e incapaces. A los Jueces de Corte y miembros del Colegio de Gobierno del Ministerio Público también se les aplican las mismas causales, pero a través del procedimiento de juicio político.

1º) **Delito común:** todos los establecidos en el Código Penal de la Nación Argentina, que deben ser comprobados a través de sentencia condenatoria firme, previo desafuero para someterlo legalmente al proceso penal, al igual que la causal de “crímenes comunes” del orden nacional, abarca los demás delitos que pueda cometer el magistrado o funcionario aún fuera de sus funciones.

2º) **Mala conducta:** significa una inconducta notoria, lo que excede al desempeño funcional; se refiere a una actividad del juez como persona, que ha tomado estado público.

3º) **Retardo de justicia:** el Código Procesal Civil y Comercial lo conceptualiza como mal desempeño, cuando en realidad se trata de un caso típico de retardo de justicia, siendo reglamentada de la siguiente manera:

“Art. 168 C.P.C.C.: Causal de mal desempeño. La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia o de cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, si se produjere tres veces dentro del año calendario los someterá al proceso de la ley de enjuiciamiento.”

Retardar la administración de justicia es no realizar la conducta debida para ello dentro de los plazos establecidos por la ley.

4º) **Mal desempeño:** conducta funcional que perjudica al servicio público, deshonra al país o la investidura pública, impide el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución. Es cualquier irregularidad, de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones, aun en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, en los que no aparezca la responsabilidad o falta o culpa intencional.

Tiene una latitud considerable que permite un juicio discrecional amplio pues se trata de falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también la moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño en la función.

Carece de un marco definitorio previamente establecido, abarca el caso en el que el juez se ha excedido de las competencias que le son propias.

En definitiva, se trataría en el supuesto extremo de error o ignorancia gravísimos del derecho.

5º) **Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo:** son los deberes del juez, previstos en la Constitución Provincial y en la Ley Orgánica de Tribunales, y en su caso, de su respectivo fuero. No se trata del delito previsto en el art. 248 del Código Penal, que queda comprendida en la causal de delito común.

Escuela de la Magistratura

La Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de la Provincia de Salta es dirigida por la Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 153, apartado I, inciso h) de la Constitución Provincial (art. 1º del Estatuto de la Escuela). Es un organismo específico cuyo fin primordial es la concreción de los objetivos estratégicos que fija la Corte de Justicia con relación a la preparación de los recursos humanos del Poder Judicial.

Es conducida por un Directorio (integrado con dos Jueces de la Corte de Justicia, designados por sus pares con el título de Director y Vicedirector Académico) y un Consejo Académico.

La misión de la Escuela de la Magistratura apunta al perfeccionamiento permanente y especializado de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, fortaleciendo la propia misión del Poder Judicial de avanzar hacia una institución administradora de justicia que garantice el resguardo y protección de los derechos de los ciudadanos. Aspira a traspasar las fronteras provinciales y posicionarse como una Escuela Judicial modelo en el país. Asegurando la formación integral de los actores del sistema de justicia.

Juicio: Es la controversia que se produce entre dos o más personas, ante un juez competente – y de acuerdo a reglas preestablecidas (procedimiento)–, quien le pone término por medio de una sentencia que aplica el derecho.

Proceso: Según la Real Academia Española proceso, es la acción de ir hacia delante en un transcurso de tiempo. Es un conjunto de fases sucesivas, de acciones o actividades sistematizadas que se realizan o tienen lugar con un fin determinado.

El Proceso Judicial

Es la actividad procesalmente regulada, progresiva y continua, que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos judiciales y por particulares que intervienen de manera voluntaria ó coactivamente para la aplicar el derecho al caso concreto.

Unidad 3

Poder Judicial de la Provincia

Bajo el sistema de gobierno representativo republicano y federal adoptado para la Nación Argentina (art. 1º de la Constitución Nacional), las provincias conservan el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121) y, en el ámbito de su órbita, ejercen la función de administrar justicia instituyendo el sistema más adecuado a tal fin.

Aparece así la jurisdicción ordinaria en el ámbito provincial, cuyo ejercicio exclusivo corresponde al Poder Judicial de la Provincia de Salta, a diferencia de la jurisdicción federal que se presenta como de excepción.

Además de la Corte de Justicia, cabeza del Poder Judicial, éste se compone de juzgados y tribunales creados por ley.

Distritos judiciales

La Provincia de Salta se divide, en cuanto a la competencia territorial, en cuatro distritos judiciales:

1º) el Distrito Judicial Orán,

2º) el Distrito Judicial Tartagal,

3º) el Distrito Judicial del Centro,

4º) el Distrito Judicial del Sur. Este último se divide en dos circunscripciones judiciales: Anta y Metán.

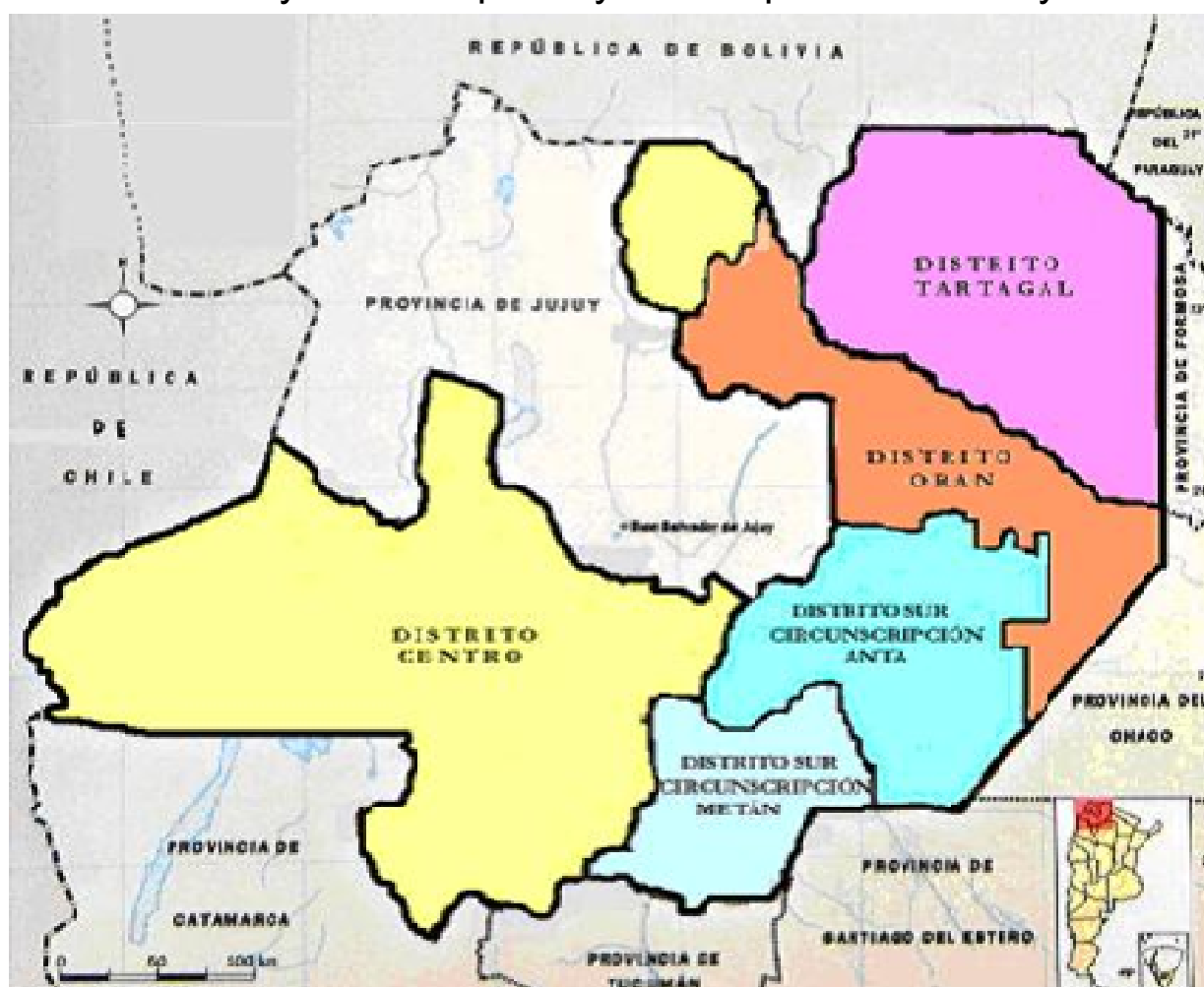
Distrito Judicial Orán: comprende el departamento de Orán, el municipio Rivadavia Banda Sur del departamento Rivadavia, el municipio Los Toldos del departamento Santa Victoria, y el municipio Isla de Cañas del departamento Iruya.

Distrito Judicial Tartagal: comprende el departamento San Martín y los municipios Rivadavia Banda Norte y Santa Victoria Este del departamento Rivadavia.

Distrito Judicial del Sur: se encuentra dividido en dos Circunscripciones.

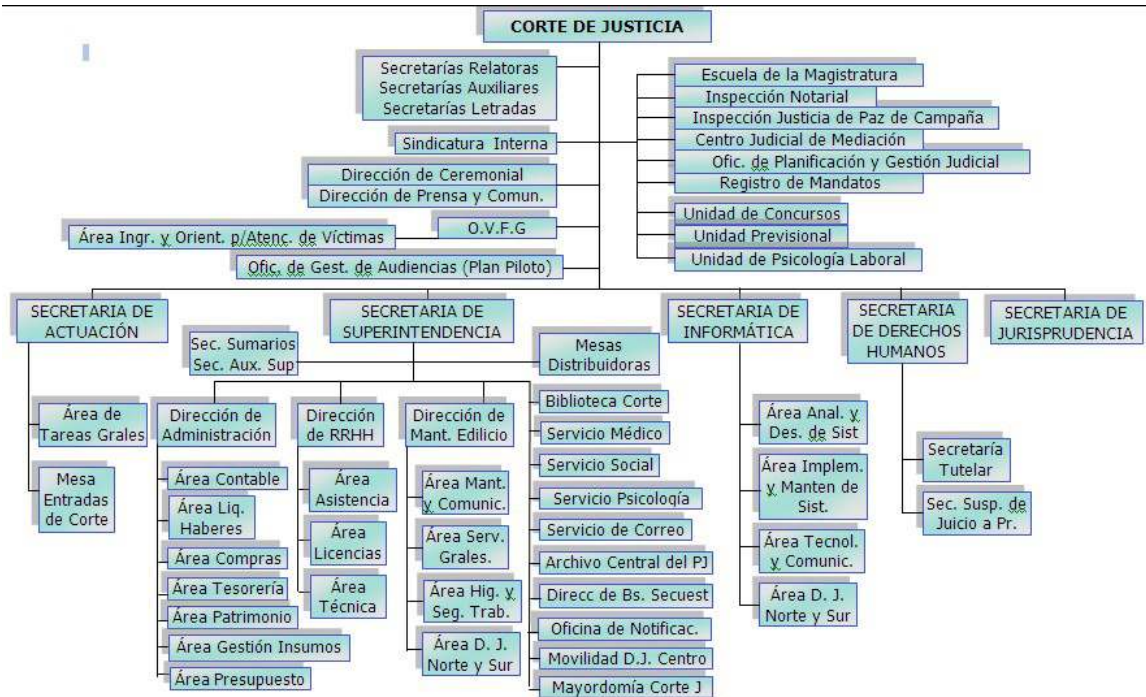
- **Circunscripción Metán**: comprende los departamentos Metán, Rosario de la Frontera y la Candelaria.
- **Circunscripción Anta**: comprende el departamento Anta.

Distrito Judicial del Centro: El Distrito Judicial del Centro comprende los departamentos Capital, La Poma, Molinos, Cachi, San Carlos, Chicoana, La Viña, Cafayate, Guachipas, Cerrillos, La Caldera, General Güemes, Rosario de Lerma y Los Andes, los municipios Santa Victoria Oeste y Nazareno del departamento Santa Victoria y el municipio Iruya del departamento Iruya.



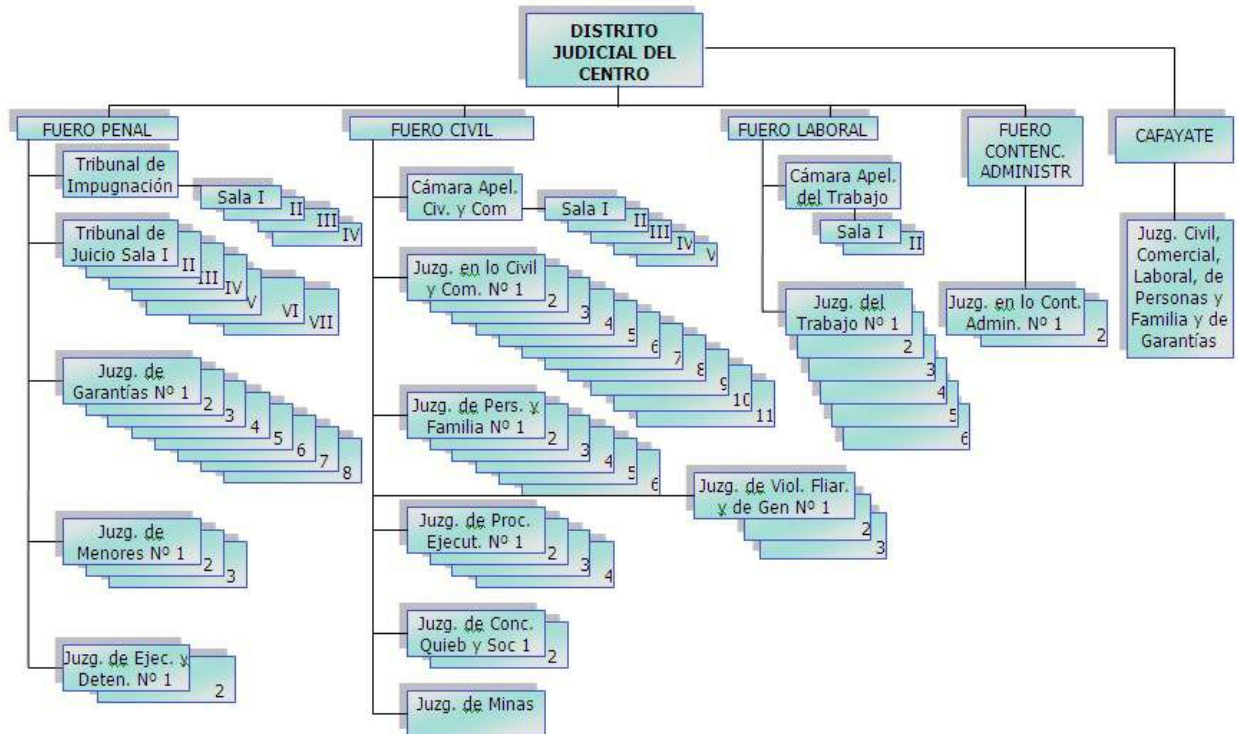
ESTRUCTURAS:

CORTE DE JUSTICIA

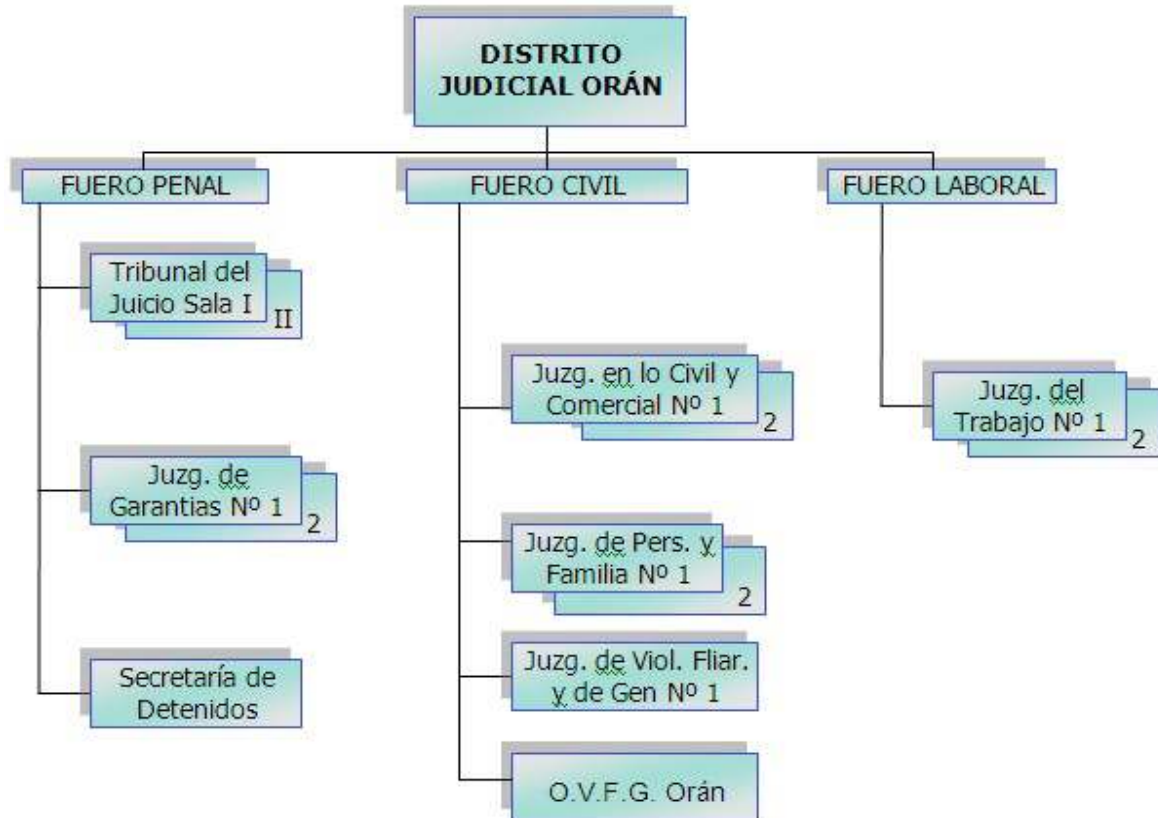


ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL POR FUEROS.

DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO



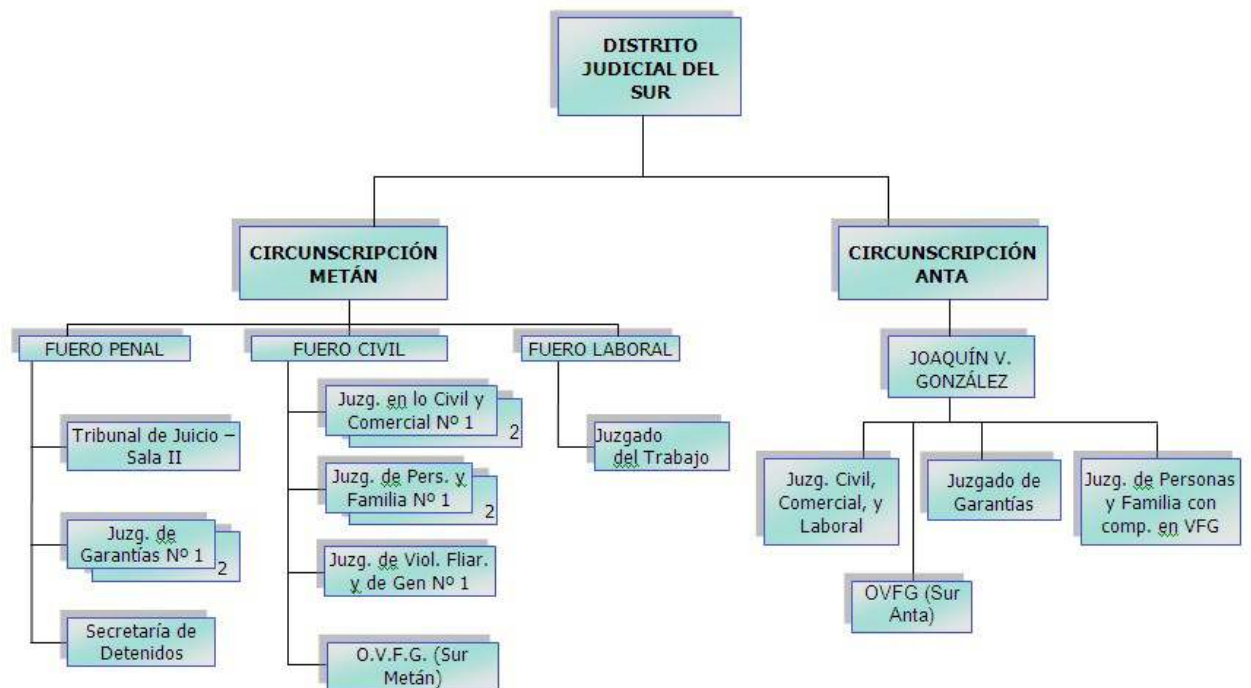
DISTRITO JUDICIAL ORÁN



DISTRITO JUDICIAL TARTAGAL



DISTRITO JUDICIAL DEL SUR



Fueros

La competencia de los tribunales se halla dividida por razón de la materia en distintos fueros. Las leyes orgánicas de cada fuero establecen la materia propia de cada uno de ellos (arts. 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Como puede apreciarse de la observación de los gráficos, los juzgados y tribunales corresponden cada uno a los fueros: civil y comercial, laboral, penal y contencioso-administrativo.

Justicia de Paz de Campaña

La Constitución Provincial prevé que una ley organiza la justicia de paz lega y letrada, teniendo en cuenta las divisiones administrativas, extensión y población de la Provincia. Fija su jurisdicción, competencia, procedimiento y requisitos para el cargo de juez (art. 162 de la Constitución Provincial).

Para la Justicia de Paz Lega se procura que el procedimiento sea verbal y actuado. El juez resuelve a verdad y buena fe guardada, pudiendo fundar sus resoluciones en el principio de equidad.

Los jueces de Paz de Campaña integran el Poder Judicial, conforme lo dispuesto por el art. 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5642 y modificatorias. Son designados por la Corte de Justicia y seleccionados de una terna elevada por los intendentes municipales, con acuerdo de los concejos deliberantes (art. 163 de la Constitución de la Provincia). Asimismo, gozan de las mismas inmunidades que los demás jueces y son removidos por las mismas causales que éstos, mediante acusación de cualquiera del pueblo, hecha por ante la Corte de Justicia. La Ley Orgánica de la Justicia de Paz de Campaña es la Nº 5594.

El Ministerio Público

El Ministerio Público es ejercido por un Procurador General, un Defensor General y un Asesor General de Incapaces quienes tienen a su cargo la superintendencia y las potestades administrativas y económicas del mismo en forma conjunta.

La ley establece la competencia de los fiscales, defensores, asesores y demás funcionarios determinando su orden jerárquico, número, sede, atribuciones, responsabilidades y normas de funcionamiento (art. 164 de la Constitución Provincial).

En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público (art. 167 de la Constitución Provincial).

Atribuciones

Son sus atribuciones y deberes, las fijadas por la ley y especialmente (art. 166 de la Constitución Provincial):

Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Intervenir en toda causa judicial en que esté interesado el orden público.

Velar por el respeto de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales, estando legitimado para demandar la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, ordenanza, actos, contratos o resolución de cualquier autoridad pública provincial o municipal.

Velar por la buena marcha de la administración de justicia y controlar el cumplimiento de los plazos procesales, estando facultado para acusar a los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público ante quien corresponda.

Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantías y de los derechos humanos en las cárceles y todo otro establecimiento de internación.

Accionar en defensa y protección del medio ambiente e intereses difusos.

Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública. Asimismo ejercita las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubieren incurrido en perjuicio de la Administración Pública.

Nombrar a sus empleados y removerlos. Los funcionarios letrados, son designados previo concurso público.

Proponer y administrar su propio presupuesto, enviándolo al Poder Ejecutivo para su remisión al Poder Legislativo a efecto de su consideración.

Tener iniciativa legislativa no exclusiva con respecto a la ley de organización del Ministerio Público, Códigos Procesales y demás leyes vinculadas a la administración de justicia y al ejercicio de sus funciones.

Integrar el Consejo de la Magistratura.

Ley Orgánica

Al igual que ocurre con el Poder Judicial, el Ministerio Público cuenta con una Ley Orgánica, que en este caso es la N° 7328, que reglamenta las competencias, el orden jerárquico, número, sede, atribuciones y responsabilidades de los fiscales, defensores, asesores de incapaces y demás funcionarios que conforman el Ministerio Público de la Provincia como así también lo concerniente a la organización, facultades y funcionamiento de su Colegio de Gobierno.

Una ley es una disposición o norma que nos dicta reglas a las cuales debemos someternos todos los habitantes del país. La ley nos dice lo que es permitido y prohibido, establece la forma en la que debemos comportarnos en la sociedad. En este sentido, el Estado debe velar porque se cumplan los derechos y las obligaciones establecidas en la ley. Para ello debe utilizar todos los recursos que se encuentren a su alcance.

Unidad 4

Los actos procesales: lugar y tiempo, días y horas hábiles

Se denomina acto procesal al conjunto de actuaciones que realizan las partes, el juez y los terceros vinculados al proceso. Proceso es un conjunto de fases sucesivas, de acciones o actividades sistematizadas que se realizan o tienen lugar con un fin determinado (en el caso del proceso judicial, arribar a una sentencia que resuelva el caso traído a conocimiento del tribunal).

Cada uno de los actos que se van dando dentro del proceso causa determinados efectos jurídicos. Estos actos procesales generalmente se suceden respetando un orden establecido, se realizan en orden sucesivo y no se acumulan unos a otros de cualquier modo sino que se integran para formar un todo sistemático, de tal manera que cada uno de ellos es una consecuencia del acto que le precede y un antecedente del que le sigue.

Todos los que intervienen en un proceso conocen las reglas a las que se van a someter y entre todos se controla que estas reglas se cumplan debidamente. Ello obedece a que el proceso judicial debe desarrollarse observando ciertas garantías impuestas a favor de los intervinientes.

Los actos procesales constituyen manifestaciones voluntarias de quienes los cumplen.

1º) **lugar**: como regla general, los actos procesales se realizan en la sede del tribunal competente para conocer el proceso, con la excepción de ciertos y determinados actos que se realizan fuera de tal sede.

2º) **tiempo**: el tiempo de los actos procesales tiene gran importancia puesto que determina la eficacia del acto y la producción de consecuencias jurídicas. Las actuaciones y diligencias judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

3º) **días y horas hábiles:** en virtud del art. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642 y modificatorias, la Corte de Justicia fija el horario de los tribunales y de las reparticiones de su dependencia y puede habilitar días y horas inhábiles, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en los códigos procesales a los jueces.

Los plazos procesales, su suspensión, interrupción y ampliación:

1º) **Plazo:** es el lapso temporal en el que debe cumplirse cada acto procesal en particular.

Los plazos se computan a partir del día siguiente hábil a aquél en que tuvo lugar la notificación, porque no se cuenta el día en el que se practica la diligencia ni se cuentan los días inhábiles.

Los plazos procesales son susceptibles de suspensión e interrupción.

2º) **Suspensión:** la suspensión implica la privación temporaria de los efectos de un plazo, no comprometiendo la aptitud del tiempo transcurrido hasta que ella se produce.

3º) **Interrupción:** la interrupción, en cambio, supone cortar un plazo dejando sin efecto el tiempo ya transcurrido.

Durante el mes de enero de cada año y dos semanas del mes de julio se suspende el funcionamiento de los tribunales y juzgados y, consecuentemente, los plazos procesales.

4º) **Ampliación:** en ocasiones, los plazos pueden prorrogarse, siempre que ello se pida antes del vencimiento del término; un ejemplo de ampliación es por razón de la distancia, generalmente a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Escritos judiciales, copias

En la mayoría de los procesos es común la forma escrita. Así, los escritos judiciales son el instrumento adecuado para que

los litigantes formulen sus peticiones de manera ordenada, encaminando el desarrollo del proceso hacia su meta final. La firma de las partes constituye una condición esencial para la validez de todo escrito.

Debe presentarse copia de todo escrito del que deba darse traslado, y deben acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan.

Todo escrito y las copias que se reciben de éste se cargan, o sea, se coloca la fecha y hora, se firma y se coloca el sello del juzgado.

La fecha que se consigna debe corresponder con el día y la hora reales en que se verifica el acto y el firmante de la recepción es responsable de ello.

Al momento de poner cargo al escrito que se pretende incorporar al expediente se debe cotejar la misma con la copia, debiendo ser de un mismo tenor.

Providencias

Son las actuaciones que genera la oficina judicial, en las que se plasma una decisión jurisdiccional. Todas las providencias se realizan en el sistema informático a partir de modelos creados preestablecidos para cada situación.

Audiencias

Se denomina audiencia el acto mediante el cual el tribunal recibe declaraciones de partes o de terceros que deben expresarse en forma verbal, a fin de dejar constancia escrita en los expedientes, mediante el levantamiento de actas que reproducen las declaraciones en cada caso y contienen un relato de los restantes hechos ocurridos durante el transcurso del acto.

Traslados y vistas

Los traslados son las providencias mediante las cuales el juez o tribunal resuelve poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la otra. Son aquellos mediante los cuales ante el pedido de una parte le corresponde contestar a la contraria.

Las vistas tienen fundamentalmente la misma finalidad que los traslados y se reservan para la intervención que se confiere a los magistrados y a los funcionarios. En cambio, el traslado es aquel que se otorga exclusivamente a las partes. Por ejemplo, se corre vista al Ministerio Público.

Notificaciones

Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de una resolución. Aseguran la vigencia del principio de bilateralidad y también establecen un punto de partida para el cómputo de los plazos.

Oficios

Los oficios son las comunicaciones escritas que los jueces pueden cursar a otros jueces a fin de encomendarles el cumplimiento de alguna diligencia, o de requerirles informes sobre el estado de una causa o la remisión de algún expediente; o bien, pueden ser cursados a determinados funcionarios estatales con el objeto de solicitarles informes o la remisión de actuaciones administrativas.

Cédulas de notificación

Una cédula sirve para notificar a las partes y debe contener la designación del tribunal, su ubicación física, la secretaría, la persona a la que va dirigida, su domicilio, nombre de los autos y la copia textual de la totalidad o parte pertinente de la resolución que se está notificando, con indicación de quién la firma, lugar y fecha de confección.

Exhortos

Llámase exhortos a las comunicaciones escritas que los jueces dirigen a otros jueces que se hallan en un territorio fuera de la competencia territorial del tribunal requirente, con el objeto de requerirles el cumplimiento de determinadas diligencias, o a las autoridades judiciales extranjeras, con el mismo objeto.

Expedientes

Se denomina expediente a los instrumentos públicos de foliatura corrida que se forman mediante la agregación cronológica de los escritos, documentos, actas y demás diligencias producidas por los sujetos del proceso, sus auxiliares y los terceros.

No es propiedad exclusiva de las partes, sino del proceso mismo. Se halla a resguardo de la secretaría del tribunal, y será la suma de distintos actos procesales que se van a cumplir a lo largo del proceso. Se lo identifica a través de una carátula en la cual consta el tribunal interviniente, el nombre de las partes, un número que se genera automáticamente al formarse el expediente, el tipo de expediente de que se trata con su código correspondiente.

Existen expedientes que pueden estar reservados. Es imprescindible que al mostrarse el expediente el empleado ejerza siempre control a los efectos de evitar su sustracción, adulteración y/o extracción de cualquier foja. Cabe tener en cuenta además que ningún empleado, funcionario o magistrado puede efectuar ningún tipo de asesoramiento respecto a las causas que se tramitan.

Resoluciones judiciales

La resolución judicial es el acto procesal proveniente del tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Para que una resolución judicial sea válida debe respetar ciertos requisitos formales. Todas implican su necesaria redacción por escrito, y deben incluir el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten, nombre y firma del secretario, y un desarrollo lógico acerca de la decisión.

Las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven controversias que se dan a lo largo del proceso, pero no son las que le ponen fin (por ejemplo, se discute si un testigo puede o no declarar, si procede incorporar una prueba o no, etc.).

La sentencia definitiva es la oportunidad final del proceso, en la que el juez analiza todos los elementos incorporados y decide sobre el fondo de la cuestión.

Nulidades procesales

La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallan destinados.

Este concepto denota la importancia de una correcta labor judicial por parte de magistrados, funcionarios y empleados, a fin de evitar nulidades atribuibles al tribunal.

Insistimos...

El Poder Judicial debe brindar un servicio de calidad. La calidad en la gestión pública se mide en función de la capacidad para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de los ciudadanos. El primer encuentro de las personas con el servicio de justicia se concreta en la Mesa de Entradas de un Juzgado.

La cultura organizacional de la oficina judicial, no sólo debe estar centrada en la legalidad de los pasos del proceso, sino más bien en el resultado que se produce en el destinatario del servicio. Lo más importante en esta función de “servicio” es estar atentos en la disponibilidad, los tiempos de respuesta, la imagen que se muestra y en la atención proactiva de las causas de los problemas.

La Mesa de Entradas del Juzgado es la carta de presentación del Juzgado. Allí se dirige desde un litigante para solicitar los expedientes, como un ciudadano común para solicitar información. Es más que importante, destacar que el empleado judicial que desempeña funciones en la Mesa de Entradas debe siempre priorizar: el orden, la organización, la prolijidad, la puntualidad y la asistencia.

Unidad 5

La función judicial

La función jurisdiccional, que se halla en cabeza de todos los jueces y tribunales, es la prerrogativa otorgada por la Constitución al Poder Judicial para resolver los conflictos que se presenten entre los particulares, y entre éstos y el Estado; en definitiva, la administración de justicia.

Ese poder–deber constituye una potestad y a la vez un servicio y, como tal, debe ser brindado eficiente y responsablemente por todos los que trabajan en él y genera responsabilidades de dos órdenes: uno personal y otro de índole laboral.

La administración de justicia debe concebirse como un servicio en el que se asegure una atención adecuada, de calidad y respeto a las normas de ética judicial, celeridad, eficiencia, exactitud, información confiable y oportuna, infraestructura adecuada, simplicidad en los trámites y seguridad jurídica; con esa mística y vocación de servicio que distinguen a los integrantes del Poder Judicial.

Misión del secretario y demás funcionarios y auxiliares

Son deberes y funciones de secretarios y prosecretarios los impuestos por los respectivos códigos procesales que regulan la materia de competencia de los tribunales en los que se desempeñen, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Acordadas de la Corte de Justicia, que en uso de sus facultades establezcan.

Los secretarios, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, tienen el deber de asistir y colaborar con los jueces de quienes dependen, debiendo velar por el mantenimiento de una relación de confianza definida sobre parámetros objetivos de ponderación.

Los secretarios letrados tienen el control de la actividad administrativa y organizacional del juzgado, asumiendo las responsabilidades que les fije la ley, sin perjuicio de la facultad de los jueces de asumirlas directamente.

Los prosecretarios son los reemplazantes legales de los secretarios en caso de inhibición, recusación, ausencia o impedimento legal de éstos. Son asimismo auxiliares y colaboradores en las tareas de organización y funcionamiento del tribunal en el que actúan.

Los abogados auxiliares tienen como función la colaboración con el juez o tribunal en la elaboración de proyectos de resoluciones y en el control del personal. En principio no desarrollan actividad procesal alguna, salvo que reemplacen, previo juramento, a los secretarios y prosecretarios en la ausencia temporal de aquéllos, por un plazo determinado.

Empleados judiciales. Derechos y deberes

El servicio de justicia no es responsabilidad sólo de las autoridades del juzgado, sino también del personal administrativo que se desempeña en el ámbito tribunalicio. Éstos deben tener conciencia cabal de que prestan un servicio esencial y jerarquizado a la comunidad. Ello también hace a la imagen que la sociedad recibe de la justicia y contribuye a su credibilidad.

Los agentes del Poder Judicial, tendrán derecho al descanso anual, a las licencias ordinarias, especiales y extraordinarias, a su promoción laboral, previstas en la reglamentación, así como a gozar de un ambiente de trabajo sano y respetuoso.

Los deberes de los empleados no concluyen sólo con el formal y reglamentario cumplimiento laboral sino que importan débitos de tipo personal cuales son, buena voluntad, el respeto hacia todas las personas (superiores, litigantes, compañeros de tarea y justiciables), debiendo asimismo evitar cualquier tipo de discriminación o trato diferencial.

Tienen terminantemente prohibido comentar con extraños acerca de la información a la que puedan acceder en virtud de la tarea que desempeñan. Deben guardar reserva y confidencialidad de todo asunto de servicio, extremándola cuando lo requiera la naturaleza de la cuestión o lo indiquen las instrucciones del superior jerárquico.

Los empleados están obligados a no abandonar su labor y a no ausentarse del lugar donde prestan servicios, sin permiso del juez o del superior (art. 64º del Reglamento Interno del Poder Judicial de Salta).

Deben asimismo cuidar de los bienes estatales y/o privados que les fueren confiados con motivo de su función y velar por la economía y uso racional de los mismos; excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad; observar la vía del orden jerárquico en sus comunicaciones, peticiones y gestiones, sean a título personal o en cumplimiento de su labor.

Todo el personal deberá concurrir a su lugar de trabajo observando en su vestimenta y aspecto personal, el decoro y pulcritud en adecuada correlación con la prestación del servicio de justicia.

Responsabilidades

Constituye una responsabilidad de tipo personal atender correctamente a quienes así lo requieran, evitando esperas inútiles o distrayendo el tiempo y atención en asuntos que no son laborales. Si se advierten errores, deben tratar de corregirlos inmediatamente, evitando que los abogados pongan en evidencia dichas situaciones.

El trabajo deberá ser desarrollado con un espíritu de colaboración para lograr el objetivo común de la dependencia en la que se desempeñan.

Las tareas que les son asignadas no son compartimentos estancos en los que cada uno cumple su función desentendiéndose de lo que sucede e el escritorio de al lado. El tribunal es básicamente un equipo de trabajo.

Sin embargo, el trabajo específico que a cada uno le toca desarrollar debe cumplirse en forma efectiva y ágil.

Cabe recordar que a todo agente del Poder Judicial le está terminantemente prohibido trabajar en estudios jurídicos (art. 79° del Reglamento Interno del Poder Judicial de Salta) y hacer proselitismo partidario dentro del ámbito del Poder Judicial (art. 84° del Reglamento).

Atención al público. Ambiente de trabajo

Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia están obligados a dedicarse por entero a la atención del servicio a su cargo. Deben conducirse con toda seriedad, mostrándose atentos y cultos con los litigantes y personas que concurren a sus oficinas (art. 83° del Reglamento Interno del Poder Judicial de Salta). Deberán tener especial consideración en la atención de niños, ancianos, personas con capacidades especiales y mujeres embarazadas o con niños de corta edad.

En suma, conducirse con laboriosidad, transparencia, puntualidad y circunspección en el desempeño de sus deberes, una prolija y adecuada conducta, acorde a la situación de cumplir funciones en un sitio público.

Deberán asimismo contribuir a un ambiente de trabajo adecuado, para lo cual es fundamental un buen clima laboral y la práctica del respeto al otro, ante todo, cualquiera sea su jerarquía.

GLOSARIO JURÍDICO

Presentamos aquí, algunas expresiones de uso más frecuente en el ámbito judicial.

Acción Penal: la que se instruye para determinar el culpable de un hecho criminal y para que se le aplique la pena correspondiente. El Ministerio Fiscal promueve y ejerce la acción penal en la forma establecida por la ley.

Acreedor: todo el que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación.

Acta: reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo hecho que produce efectos jurídicos. Constancia levantada por quien tiene autoridad para ello, de las actuaciones o diligencias realizadas ante o por el juez o tribunal.

Actor: el que ejercita la acción o pretensión en un proceso en carácter de demandante.

Acordada: resolución de carácter administrativo y general que dictan las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en uso de sus facultades de control y dentro de los límites de su jurisdicción, para regular sus propias actividades y las de todos los organismos judiciales que de ellos dependen.

Agravio: perjuicio material o moral que una resolución judicial causa a un litigante.

Alegatos: conclusiones de las partes que intervienen en un juicio consistentes en una valoración de los hechos, las pruebas aportadas y el derecho en que fundan sus pretensiones, intentando convencer al juez de sus respectivas posiciones.

Apelación: es un tipo de recurso y consiste en el reclamo que una de las partes realiza para que un tribunal de superior jerarquía revise la resolución adoptada por un juez inferior, cuando ésta le resulta desfavorable.

A QUO: literalmente significa "aquel del que viene". En el vocabulario judicial, es la forma de referirse al juez o tribunal de inferior jerarquía, cuya resolución es analizada por un tribunal superior o de alzada.

AD QUEM: "aquel al que va". Así se denomina al tribunal que analiza una resolución emanada de un tribunal inferior.

Audiencia: reunión por la cual un juez o tribunal oye a las partes.

Auto: decisión del juez sobre un incidente del juicio.

Avocamiento: entrar a conocer el asunto.

Caso Fortuito: suceso inopinado que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la acción de las personas.

Coacción: compulsión. Forma de constricción material o moral ejercida sobre una persona para compelerle a hacer u omitir algo. Fuerza legítima que, unida al derecho o como su complemento, permite su ejercicio contra la oposición injusta al cumplimiento de una obligación.

Competencia: es la clase de asuntos en los que interviene un juez. Hay distintos criterios para establecerla. Ej.: materia (civil, penal, laboral...); territorio (jurisdicciones, distritos, circuitos); monto (ej.: juicios de mayor valor: jueces de distrito; menor valor: jueces de circuito); distribución del trabajo (turnos o sorteos); grado de conocimiento (primera o segunda instancia), etc.

Contestación de Demanda: respuesta que da la parte demandada en un escrito, negando o confesando la causa o fundamento de la acción iniciada por la actora, oponiendo, si las tuviera, las excepciones a que hubiera lugar, y negando o confesando la causa de la acción.

Contrademanda: pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.

Costas: gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial. Se dice que una de las partes es "condenada en costas" cuando tiene que pagar, no sólo sus propios gastos, sino también los de la contraria. Las "costas" incluyen desde los gastos de sellado hasta los honorarios de los abogados que intervienen en el pleito.

Culpa: calidad jurídica de la conducta que, por acción u omisión y sin intención de dañar, causa un daño injusto generando la consiguiente obligación de repararlo y, en ocasiones, una consecuencia penal.

Excusación: es la decisión espontánea adoptada por un juez para apartarse de una causa en la que debe entender, cuando media una razón legal para hacerlo.

Demanda: escrito por medio del cual se inicia el juicio. En él debe establecerse contra quién va dirigida la acción, el objeto de la misma (qué se pretende), el relato de los hechos que le dan lugar, el derecho en que funda su pretensión y la petición clara de lo que se solicita.

Desafuero: es el mecanismo por el cual se retira a los legisladores la protección legal ("fuero") que impide que sean juzgados por sus actos. Para someterlos a juicio penal es necesario el voto positivo de los dos tercios de los miembros de la Cámara a la que pertenezca el cuestionado.

Dictamen: opinión o consejo de un funcionario o autoridad sobre una cuestión sometida a su análisis. Ej.: la que realiza un fiscal en un juicio penal, o la aportada por un perito que aporta sus conocimientos específicos.

Excusación: es la decisión espontánea adoptada por un juez para apartarse de una causa en la que debe entender, cuando media una razón legal para hacerlo.

Occiso: el muerto de manera violenta.

Partes Procesales: personas (físicas o ideales) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso en defensa de un interés o de un derecho; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

Pena: sanción que un juez impone a quien cometió un delito o falta.

Peritaje: prueba, análisis o examen realizado por el especialista llamado perito, que es una persona reconocida por su conocimiento de una ciencia, técnica, arte, industria, cuya opinión orienta al juez, y que es designado por éste para obtener mayor información o comprobar o verificar una causa o hecho.

Poder: documento por el cual se hace constar que una persona autoriza a otra para que obre en su nombre y por su cuenta. Si es general, supone la facultad de manejar la totalidad de los asuntos o negocios de quien lo confiere, salvo los casos en que la ley exige poder especial. Esta última especie implica la autorización para actuar sólo para determinados actos (Ej.: poder dado a un abogado para que lo represente en un juicio).

Prescripción: medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley establece.

Es adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. En derecho penal, causa la extinción de la responsabilidad causada por el delito.

Pretensión: manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona se autoatribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo.

Pruebas: conjunto de actuaciones que dentro de un juicio se dirigen a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones, a fin de lograr la convicción del juez respecto de un hecho.

Ramas del Derecho: se habla de ramas del derecho para referirse a cada una de las especialidades o partes: derecho civil, penal, comercial, laboral, marítimo, constitucional, etc.

Rebelde: es la persona que, habiendo sido debidamente notificada para presentarse en un juicio, no lo hace dentro del plazo establecido, o deja de participar en él luego de haberse presentado. El juicio sigue de todas formas, pero esta situación acarrea muchas desventajas para el "rebelde" (por ejemplo, si no contesta la demanda, se dan por ciertos todos los dichos del demandante).

Rebeldía: situación o estado procesal de la parte en juicio que, no obstante haber sido debidamente citada, no comparece a estar a derecho.

Recurso: medio impugnativo en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal jerárquicamente superior.

Resoluciones Judiciales: todas las decisiones que dicta un juez o tribunal en el marco de un proceso, desde las resoluciones de mero trámite a las de sentencia definitiva.

Sana Crítica: es el sistema de valoración de las pruebas más difundido en la doctrina y ordenamientos modernos. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, la experiencia común y la psicología. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experiencial de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente.

Sentencia: es una resolución judicial que pone fin al pleito, y en la cual el juez emite su opinión sobre la cuestión de fondo planteada por las partes.

Testigo: persona física que declara ante el juez o tribunal sobre hechos o situaciones de los que tiene conocimiento directo, adquirido mediante su propia percepción. También las personas que garantizan o comprometen su palabra, asegurando la autenticidad de un documento o de la condición de una persona.

Testimonio: copia certificada de un documento, de un acta, etc. Que expide el secretario de juzgado o notario. La prueba, justificación y comprobación de la certeza o verdad de alguna cosa.

Ujier: empleado de tribunales encargados de las notificaciones.

Usurpación: Es autor de este delito el que con violencia o intimidación a personas ocupa una cosa mueble o usurpa un derecho real de ajena pertenencia. Es la posesión de hecho, sin título legítimo.

Poder Judicial de la Provincia de Salta

Av. Bolivia 4671 - CPA: A4408FVG

Teléfono: (0387) 4-258000

podjinfo@justiciasalta.gov.ar